

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Revisada a sentencia No. la Sentencia.186 se observa que se incurrió en error al consignar el numero de radicación del proceso, siendo el correcto "2020-00272". De igual forma, se observa que la medida cautelar que fuera decretada en auto de 12 de noviembre de 2020 sobre el inmueble distinguido con la M.I. 378-50097, no fue levantada.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 765203110003-2020-00272-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós

(2022).

Atendiendo el despacho lo solicitado en el escrito anterior, advierte que en la Sentencia No.186 del pasado 01 de octubre de 2021 se incurrió en error involuntario, al digitar el número de radicación del proceso, siendo el correcto **765203110003-2020-00272-00**, y no "2020-271" como allí se consignó.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia *"... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica".¹ "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"*²

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que, para la correcta individualización del proveído en comento se hace necesaria la a corrección aludida, como en efecto se hará. De otro lado, observándose que aún se encuentra vigente la medida cautelar que fuera decretada al admitirse el proceso sucesorio, se dispondrá en este proveído su levantamiento. En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

1°. **CORREGIR** la Sentencia No. 186 del pasado 01 de octubre de 2021 en lo que atañe al número correcto de radicación del proceso, siendo el correcto **765203110003-2020-00272-00**, y no “2020-271” como erradamente allí se consignó.

En los demás aspectos, queda incólume dicho proveído. Compúlsese copia de esta providencia, para los efectos que sean menester.

2°. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que fuera decretada en auto de 12 de noviembre de 2020 sobre el inmueble distinguido con M.I. 378-50097. LIBRESE el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62b78bc1624e3edb30c2f5e52db82042579d6552e98f53e49ea0aef3adda06**

Documento generado en 29/06/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>